



Bogotá, D.C. 24 DIC. 2023

RADICACIÓN:

2018 - 00435

PROCESO:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Procede el Despacho a emitir la sentencia de fondo que pone fin a la instancia dentro del trámite del epígrafe, en los términos numeral 5º inciso 3º del artículo 373 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

##### - De los hechos y de las Pretensiones

La señora Nohora Isabel Losada Rocha, funda en los siguientes hechos las pretensiones de la demanda:

- Narra que el 19 de junio de 2010 acudió a la Clínica **EVOLUTION MEDICAL CENTER**, en donde fue intervenida quirúrgicamente por el galeno **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE** quien le practicó una serie de procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, como cambio e implante de glándulas mamarias y dermolipectomia.
- Que en tal fecha canceló el costo de la intervención un total e Trece Millones de Pesos, quedando pendiente un saldo de Tres millones, los que fueron cancelados el día 19 del mismo mes y año, lo que traduce que el precio de la cirugía, fue en total e \$19.000.000.oo.
- Aduce que previo a la intervención quirúrgica, el demandado adelantó los exámenes previos, así como de la condición física de la demandante, donde se pudo determinar que el procedimiento adelantar sería una mamoplastia; y así mismo el galeno recomendó practicarse una dermolipectomia para corregir las secuelas de sus embarazos.
- Que, en las citas previas antes referidas, el doctor Salgado luego de efectuar una modelación en la que proyectó como se verían los resultados de la intervención. Animo a la demandante a tomar la decisión, de cara a los antecedentes referidos por el galeno sumado al hecho de que la contratación de sus servicios se promete un resultado final, que no fue el esperado.
- Que, con las evidencias físicas en el cuerpo de la demandante, es evidente que los resultados de la práctica quirúrgica no tuvieron los resultados esperados.
- Asegura demás, que posterior a la cirugía, la demandante siguió al pie de la letra todas y cada unas de las recomendaciones y prescripciones brindadas por el demandado, pero con el paso de los meses empezó a notar que los resultados obtenidos luego e la cirugía, no fueron los esperados, pues sus senos quedaron deformes y ante las diversas solicitudes para que el galeno demandado valorara su estado, este solo se limitó a indicar que era normal y que con el tiempo adaptarían una forma normal.
- Refiere que tal como evidencia las fotografías de la demandante, el resultado de la dermolipectomia no fueron los esperados, pues quedaron unas cicatrices antiestéticas que degradaron el aspecto físico de la demandante; sumado al aspecto de sus senos que tampoco resultaron armonioso, afectando la vida emocional, e íntima.
- Narra que, ante los resultados antiestéticos de la cirugía practicada, la demandante ha consultado a otros cirujanos tanto de la ciudad de Bogotá como en los estados unidos (país de residencia) para su valoración, y cuyas cotizaciones de reconstrucción aporta al proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00435-00

Página 2 de 13

- Aduce su apoderado, que la actualidad, la señora LOSADA ROCHA sufre de depresiones y bajas de estado de ánimo, debido a la situación física y sentimental por lo que ha tenido que atravesar debido a las consecuencias generadas de la mentada cirugía estética. Que teniendo en cuenta los perjuicios de carácter económico inferidos a la demandante, las obligaciones económicas existentes para la reconstrucción de las partes de su cuerpo intervenidas, el demandado está obligado a indemnizarle económicamente por perjuicios materiales. Pues no solo existió perjuicios económicos sino de carácter moral, teniendo en cuenta el profundo dolor que este hecho le ha causado.

**Pretensiones.**

1. Declarar al demandado civilmente responsable de los perjuicios causados por el procedimiento medico negligente deficiente, inadecuado y de mala calidad practicado a la señora **NOHORA ISABEL LOSADA ROCHA** y que le causó deformidad en sus ambos senos así como de la afectación de la zona baja de su abdomen como consecuencia de la mala praxis durante los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos denominados "implante de glándulas mamarias (derechos e izquierda) y cirugía de dermolipectomia" el día 19 de junio de 2010.
2. Declarar que, el demandado, se obligó a practicar en el cuerpo de la señora Nora Isabel Lozada una intervención quirúrgica estética denominada cambio de implante de glándulas mamarias derecha e izquierda y cirugía de dermolipectomía llevada a cabo el 19 de junio del 2010 en virtud del contrato de servicio profesional suscrito entre las partes.
3. Declarar que el demandado cumplió parcialmente con el citado contrato puesto que intervino quirúrgicamente a su paciente hoy demandante y como consecuencia de esta acción le produjo daños y perjuicios gravísimos en su salud física, psíquica, moral y estética tales como deformidad en sus senos marca ostensible con cicatriz de la parte baja del abdomen, deformaciones que han causado depresión, tristeza, constante sentimiento de frustración afectaciones de su vida en pareja generado un perjuicio moral invaluable.
4. Que el demandando, cumplió parcialmente con las obligaciones emanadas del contrato toda vez que llevó a cabo la parte del contrato con negligencia imprudencia culpa grave irresponsabilidad gravísima actividades que no son acordes con la profesión médica.
5. Declarar que, el demandado a causa de su irresponsabilidad de culpa contractual debe indemnizar a la demandante por los daños causados.
6. Que, como consecuencia de lo anterior, ordenar que el demandado deba pagar a título de indemnización a la demandante las siguientes sumas de dinero, por los conceptos de:
  - Diez millones de pesos \$10.000.000.oo por haber cumplido en forma parcial el contrato pactado con ella y por haber causado los daños descritos que conllevaron a la demandante incurrir en costas a título de daño emergente,
  - Veinticinco millones de pesos \$25.000.000.oo de pesos por los daños causados a su salud estética y por la omisión de embellecerla daño moral.
  - Setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos \$78.124.200.oo por prejuicios morales causados a la demandante o el que el juez estime.
7. Que dichas sumas sean indexadas desde el 19 de junio de 2010 y hasta que se verifique su pago.
8. Se condene en costas y gastos procesales al demandado.

- **Contestación de la demanda y excepciones de mérito**



Avocado el conocimiento de la presente demanda, mediante proveído calendado el 11 de septiembre de 2018 visible a folio 107 del cuaderno principal, el demandado, fue notificadas de manera personal en los términos del artículo 290 del Código General del proceso, según acta de notificación vista a folio 117 del cuaderno principal; quien, dentro del término del traslado y a través de apoderado judicial, ejerció su derecho a la defensa y contradicción, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando medios exceptivos, aduciendo los siguientes argumentos:

#### **Argumentos de la contestación y su alcance**

Afirma el apoderado del demandado, que el medico **SALGADO BUSTAMANTE** es un experto en materia de la medicina en su especialidad cirugía Plástica, pues cuenta con la experiencia y la idoneidad requerida para dichos casos en específicos, como lo ha demostrado con su amplia trayectoria y compromiso en su profesión, siempre demostrando entrega y dedicación en la realización de todos sus procedimientos, que de ello dan cuenta, su hoja de vida en donde se plasma su profesionalismo dado la basta estudio que lo acreditan como cirujano plástico experto facultado para tomar decisiones científicas en cuanto a las intervenciones quirúrgicas de carácter estético.

Respecto a la cirugía practicada en la humanidad de la señora **NOHORA LOSADA**, afirma que fue totalmente exitosa, idónea, eficaz, ajustada a los protocolos médicos para el caso, que los exámenes médicos y clínicos realizados a la paciente se vislumbraría las condiciones óptimas según lo reportado en la historia clínica de la paciente; de ello puede determinar que el galeno procedió a definir los pormenores de la cirugía puesto que era una paciente viable para dicha intervención. Por lo que considera que no hay duda que la paciente estuvo en manos de un profesional de la salud, cualificado, idóneo, diligente, experto y eficaz en cuanto al ejercicio de su profesión como médico especialista en cirugía plástica.

Considera que tomando como base de referencia los tres elementos de la atribución de la responsabilidad en materia civil, se demostrará que el demandado no está llamado a responder pues su actuar no manifiesta asomo de culpabilidad que pretende indagar la parte actora.

Aduce que, la atención y tratamiento brindado por el demandado fue el adecuado tomando como base de referencia las particularidades del caso en cuanto que se está frente a una cirugía de carácter meramente estético en la que se dejaron desde el principio los riesgos a los que se exponía la paciente, así como de la imprevisibilidad de ciertas situaciones que muy probablemente impedirían la obtención del resultado de la demandante. Que, en responsabilidad civil médica, el análisis de esta falta de cuidado, prudencia y diligencia, deberá centrarse, en lo que tiene que ver con si el profesional demandado actuó con sujeción a la lex artis o no, y ello porque la culpa constituye el eventual factor de atribución que se debe analizar si existió o no. Por lo que, asume que, para el caso bajo estudio, el demandado actuó conforme a los criterios que rigen su profesión y bajo este precepto, sería totalmente incongruente endilgarle responsabilidad alguna bajo el hecho que su actuación carece totalmente de culpabilidad.

Arguye que, el hecho que del demandante haya realizado varios procedimientos en una cirugía estética en la humanidad de la señora **NOHORA LOSADA ROCHA** no significaba que los resultados posteriores hayan sido resultado de una mala praxis, todo lo contrario, pues considera que en muchas ocasiones los profesionales de la salud recurren a este tipo de prácticas puesto que con estas reducen considerablemente el riesgo que pueden



presentarse su a contrario sensu se destinan varias cirugías para materializar un único procedimiento en cada una. Por ello no puede considerarse como causa adecuada atribuible a un daño, pues reitera que no significa por si solos los resultados traduzcan a una mala praxis como lo manifiesta la demandante. Basado en lo anteriormente expuesto, alega que no existe nexo causal que relaciones el proceder del galeno y las secuelas obtenidas después de la cirugía en la demandante.

Por último, estima que las pretensiones de la presente demandado no tiene vocación de prosperidad en virtud a que el demandante cumplió con las obligaciones pactadas dado que obró con debida diligencia, cuidado y pericia correspondientes a la atención del paciente, todo lo cual se acredita en la trayectoria profesional del galeno; sumado a que las obligaciones contraídos son de medio y no de resultados, tal como lo prevé la ley 1164 de 2007nmodificado por el artículo 104 de la ley 1438 de 2011. Tal como sugiere el consentimiento informado que fue debidamente diligenciado el día de la intervención en donde se aceptó de manera libre, consentida y voluntaria que existían ciertos riesgos imprevisibles y que por dicha razón el demandado solo se podía comprometer a poner todos los elementos que tuviera a su alcance para la obtención de un resultado mas no a garantizar la obtención de uno; lo que colige que en ningún momento el galeno se comprometió con un resultado específico.

Finaliza su defensa, estimando que la tasación de los perjuicios fue excesiva por parte de la demandante al considerarlas que se basan en criterios netamente subjetivos.

Añade, además, que debe tenerse en cuenta el poco cuidado que tuvo la demandante en días posteriores a la intervención, pues en la consulta pos quirúrgica afirma que se va de viaje, a sabiendas que tenía la obligación de seguir asistiendo al control post operatorio asignado por el galeno para su correcta adecuación de las cicatrices y demás pormenores que trae consigo la mentada cirugía.

En suma, propone las excepciones de mérito denominadas Pericia, pertinencia e idoneidad en el preoperatorio, intervención quirúrgica y posoperatorio proferido por el demandado, ausencia del elemento subjetivo de atribución de responsabilidad culpa y cumplimiento de la lex artis, Ausencia de causalidad adecuada para atribuir responsabilidad civil médica, inexistencia de nexo causal, Las obligaciones derivadas de la cirugía plástica son de medio mas no de resultados, Excesiva tasación de perjuicios, Valoración del principio de la buena fe y la doctrina de los actos propios por parte de la demandante- nadie puede actuar en contradicción de sus propios actos.

#### MATERIAL PROBATORIO

- **Presentados con la demanda:**

1. Brochure de los servicios médicos quirúrgicos ofrecidos por el galeno demandado (fls.2-4 001 cuadernoPrincipal)
2. Recibos de pagos de la intervención quirúrgica realizada, por valor total de \$16.500.000.oo (fls.5-6 001 cuadernoPrincipal)
3. Registro fotográficos del cuerpo de la demandante antes de la intervención (fls.15-16 001 cuadernoPrincipal)
4. Copia de la hoja quirúrgica fechada el 19 de junio de 2010 de la demandante, donde se documentó el procedimiento realizado por el medico Antonio Salgado., (fls.17-18 001 cuadernoPrincipal)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00435-00

Página 5 de 13

5. Copia del trámite y citación efectuada por el subdirector Jurídico de la Fundación de víctimas de la mala estética al demandado con el fin de exponer las pretensiones económicas de la demandante a efectos de indemnización, a la cual fue convocado el 23 de mayo de 2012. Y la respuesta de no asistencia por parte del galeno a dicha citación (fls.19-34 001 cuadernoPrincipal)
6. Trámite dado al agotamiento de conciliación prejudicial, ante la cámara Colombiana de la Conciliación donde se debatieron las pretensiones de la demanda (fls.35-48 001 cuadernoPrincipal)
7. Diagnóstico médico efectuado a la demandante por parte del médico Roberto Ceweley junto con valoración médica y psicológica por afectación a su vida marital, (fls.49-74 001 cuadernoPrincipal)

**- Presentados con la contestación de la demanda**

1. Documentos soporte de experiencia profesional del demandado (fls.141-150, 001 cuadernoPrincipal)
2. Historia Clínica de la referencia otorgada por la Clínica Evolution Medical Center (fls.151-178 001 cuadernoPrincipal)
3. Literatura médica referente a la intervención efectuada a la demandante (fls.179-210 001 cuadernoPrincipal)
4. Copia de la hoja quirúrgica fechada el 19 de junio de 2010 de la demandante, donde se documentó el procedimiento realizado por el médico Antonio Salgado., (fls.17-18 001 cuadernoPrincipal)
5. Copia del trámite y citación efectuada por el subdirector Jurídico de la Fundación de víctimas de la mala estética al demandado con el fin de exponer las pretensiones económicas de la demandante a efectos de indemnización, a la cual fue convocado el 23 de mayo de 2012. Y la respuesta de no asistencia por parte del galeno a dicha citación (fls.19-34 001 cuadernoPrincipal)
6. Trámite dado al agotamiento de conciliación prejudicial, ante la cámara Colombiana de la Conciliación donde se debatieron las pretensiones de la demanda (fls.35-48 001 cuadernoPrincipal)

**- Practicados dentro del proceso:**

1. Declaración de parte rendida por la señora NOHORA ISABEL LOSADA ROCHA demandante. (video obrante archivo 007Audiencia. Mp4).
2. Declaración de parte rendida por el señor WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE, demandado. (video obrante archivo 007Audiencia. Mp4).
3. Testimonio rendido por la señora LIZETH BARRETO. (video obrante archivo 010AudienciaArt373CGPmp4).
4. Dictamen Pericial rendido – Medico Fredy Sanabria Scharf, Cirujano Plástico, Estético (audiencia 373 del C.G.P)

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Llevada a cabo las audiencias iniciales y de instrucción y juzgamiento en los términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin verificarse la configuración de un acuerdo conciliatorio que finiquitara el asunto, se procedió de conformidad con el trámite natural del proceso, decretando y recaudando las pruebas solicitadas por los extremos procesales y, una vez agotando el término probatorio, se confirió el respectivo traslado para las alegaciones finales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00435-00

Página 6 de 13

Así las cosas, terminada la oportunidad procesal, resulta del caso resolver de fondo el presente asunto, con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### **1. De los presupuestos procesales**

*Los presupuestos que se requieren para dictar sentencia de fondo dentro del presente asunto, se cumplen a cabalidad, sin que pueda evidenciarse vicio de nulidad que invalide la actuación procesal surtida.*

*Dicho esto, como la demanda que dio origen a la acción de reclamación, reúne las exigencias de forma que la ley establece, las partes ostentan capacidad sustancial para integrar los extremos litigiosos y se encuentra acreditada la competencia para conocer y decidir el asunto, resulta acertado colegir el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales.*

#### **2. Estructura de Responsabilidad**

*Frente a la responsabilidad médica es importante destacar que, independientemente de que sea contractual o extracontractual, debe partirse de iguales componentes, esto es, **la culpa, el daño o perjuicio y el nexo causal** entre éstos, siendo claro que tendrá la parte demandante, por regla general, que probar los supuestos fácticos de su demanda, esto es, que el profesional falló en el desarrollo de su labor, dando aplicación a la culpa demostrada.*

*En lo que concierne a la culpa que puede predicarse de personas jurídicas que de forma coordinada prestan servicios de salud, la Honorable Corte Suprema de justicia en sentencia de la Sala de Casación Civil de 30 de septiembre de 2016, radicado SC13925-2016, señalo: "La masificación del servicio de salud trajo consigo la despersonalización de la responsabilidad civil médica, que ahora no sólo se puede originar en la culpa del facultativo sino en la propia culpa organizacional, en muchos casos no atribuible a un agente determinado.*

*Asimismo, los grandes adelantos de la ciencia moderna, el aumento de los aciertos terapéuticos, el uso de nuevas tecnologías, los resultados demostrados por la práctica de la medicina preventiva, el progreso de la medicina de precisión y la terapia dirigida cuando ello es posible, y la masificación del servicio de salud como producto de consumo, han hecho de la medicina una disciplina sofisticada, en la que se ha acumulado una enorme fuente de pronósticos, diagnósticos, tratamientos y procedimientos fidedignos según el buen hacer profesional, que la han elevado a los más altos niveles y minimizan el ámbito de lo fortuito porque acrecientan el margen de lo previsible, sin que ello signifique que las circunstancias atribuibles a la fatalidad hayan desaparecido por completo.*

*De ahí que tanto las entidades promotoras e instituciones prestadoras de salud como los profesionales que fungen como agentes suyos, están cada vez más inmersos en un contexto de responsabilidad, porque entre mayor es el saber científico, la actualización de los conocimientos, el poder de predicción de los resultados y el dominio de las consecuencias se incrementa el grado de exigencia ética y jurídica que se hace a las empresas y agentes prestadores del servicio de salud.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00435-00

Página 7 de 13

Es esperable que a mayor comprensión sobre los procedimientos y técnicas idóneas que rigen un ámbito especializado de la ciencia, más grande es el poder de control sobre el mismo y mayores las posibilidades de evitar resultados adversos, lo que aumenta el grado de exigencia de responsabilidad.(...)

(...)La culpa de las entidades del sistema de salud y de sus agentes, en suma, se examina en forma individual y en conjunto a la luz de los parámetros objetivos que existen para regular la conducta de los agentes particulares y su interacción con los demás elementos del sistema. El juicio de reproche respecto de cada uno de ellos quedará rebatido siempre que se demuestre su debida diligencia y cuidado en la atención prestada al usuario." (negrillas del Despacho).

**En lo que al daño se refiere, debe indicarse que para que una persona sea responsable civilmente se requiere además de la culpa, que con su comportamiento haya dañado un bien de un tercero que estaba protegido por el orden jurídico civil. Se considera el daño, como la lesión a un interés jurídicamente tutelado y que genera el deber de indemnizar.** Se caracteriza porque debe ser cierto y real y en cabeza de quien lo alega. Este aspecto conforma precisamente la legitimación en causa del demandante, quien debe ser el lesionado o perjudicado con la conducta del demandado. **Cuando la pretensión está encaminada a obtener indemnización por los daños causados a un bien, tal como lo enseña el artículo 2341 del C. C., debe existir una relación de causalidad entre la culpa y el daño.**

Ahora bien, en lo referente al **nexo causal**, deben ponderarse las diferentes circunstancias puestas de presente en el proceso, así como los demás elementos probatorios allegados al plenario, los cuales de forma objetiva se dirigen a que el juez pueda esclarecer cuál o cuáles eventos fueron los que produjeron el resultado dañoso.

Frente a este presupuesto en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2012 expediente 2002-188, la Corte Suprema de justicia señalo que: "La fijación del nexo de causalidad es la labor del juez que permite identificar que los hechos que revisten verdadera trascendencia normativa y que, posteriormente, harán parte de la premisa menor del silogismo jurídico; por lo que su estudio atañe a circunstancias de facto, es decir a una reconstrucción histórica de los supuestos de hecho que surgen del caudal probatorio recopilado en la actuación. Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil».

Ahora, bien conocido que, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las estipulaciones especiales de las partes, se asumen obligaciones de resultado, mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios. La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.

**3. De la Acción contractual Medica – Campo Estético- debate entre Obligación de Medio o de Resultado.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00435-00

Página 8 de 13

*Sobre el contrato de servicios médicos, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado; "... Es verdad incuestionable que la responsabilidad de los médicos es contractual, cuando las obligaciones que ellos asumen frente a sus pacientes se originan en el contrato de servicios profesionales, siendo aplicables, por tanto, las normas del Título XII del Libro 4 del CC, sobre efectos de las obligaciones y no las relativas a la responsabilidad extracontractual por el delito o la culpa de quien causa daño a otro..."<sup>1</sup>*

*Pues bien, distinguiendo las obligaciones médicas como de medio y de resultado, en paradigmática sentencia la misma alta Corporación, ha indicado: "La profesión médica, cuyo objeto es cumplir una función social, implica **obligaciones de carácter ético y profesional para quienes la ejercen, de tal manera que su trasgresión delictiva o culposa puede dar lugar a sanciones penales o civiles, según que aquélla configure una conducta tipificada por la ley penal o que quede circunscrita a la responsabilidad civil.** "En consecuencia, el médico tiene el deber de poner todo su cuidado y diligencia siempre que atienda o intervenga a sus pacientes con el fin de procurar su curación o mejoría, así que cuando por su negligencia, descuido u omisión causa perjuicios en la salud de aquéllos, incurre en una conducta ilícita, que será calificada por el Juez según su magnitud, desde la simple culpa hasta la más grave, para así mismo imponer al demandado la respectiva condena a indemnizar a la víctima del daño causado, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar..."<sup>2</sup>*

Actualmente se entiende que el contrato al incluir un acto médico, adquiere una denominación que lo precisa como especial y de asistencia médica. Igualmente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Cas Civil. 26 de noviembre de 1986), ha terciado para sostener que: "No es discutible **la responsabilidad que endilga a los expertos en la salud es convenida**, por cuanto los deberes o compromisos que se generan con sus clientes se establecen mediante el contrato de servicios profesionales, fundamentado por las normas sobre consecuencias de los deberes, es decir que no corresponde a la responsabilidad extracontractual por culpa la cual genera un daño el cual requiere ser reparado..."

Como ya se indicó, la responsabilidad civil médica, puede tener su génesis en una relación contractual o al margen de ella, siguiendo lineamientos generales de responsabilidad, en cualquiera de los casos, en últimas, se exigen los mismos presupuestos axiológicos. Y por regla de principio, rige la culpa probada como lo estableció la Corte desde la sentencia del 5 de marzo de 1940 al indicar que la obligación del médico es de medio y no de resultado, con ponencia de Liborio Escallón, en donde se dijo: "La obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado sino de medio, o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste" Con todo, el Alto Tribunal, en esa misma sentencia hito de 1940, no descartó la posibilidad que el médico asume una obligación de resultado, **como en el caso de la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos**, en uno de sus tantos pronunciamientos dijo: "Según se aprecia, la específica caracterización del deber que surge para el profesional de la medicina como una obligación de resultado puede derivar de los alcances que tenga su compromiso en el momento de convenir el respectivo contrato, y en algunos eventos particulares de la propia

<sup>1</sup> Cas. Civil. 26 de Noviembre de 1986. Magistrado ponente: Dr Hector Gomez Uribe.

<sup>2</sup> Sala Civil. 26 de noviembre de 1986 – Gaceta CLXXXIV-358. Magistrados: José Alejandro Bonivento Fernández, Eduardo García Sarmiento, Héctor Gómez Uribe, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.



naturaleza de la intervención, pero sin que se puedan establecer al respecto reglas pétreas o principios inmodificables. Para el caso de la cirugía plástica con fines meramente estéticos, por lo tanto, puede darse el caso de que el médico se obligue a practicar la correspondiente intervención sin prometer o garantizar el resultado querido por el paciente o para el que ella, en teoría, está prevista; o de que el profesional, por el contrario, sí garantice o asegure la consecución de ese objetivo. En el primer evento, la obligación del galeno, pese a concretarse, como se dijo, en la realización de una cirugía estética, será de medio y, por lo mismo, su cumplimiento dependerá de que él efectúe la correspondiente intervención con plena sujeción a las reglas de la *lex artis ad hoc*; en el segundo, la adecuada y cabal ejecución de la prestación del deudor sólo se producirá si se obtiene efectivamente el resultado por él prometido.<sup>3</sup>"

**En suma, son las partes contratantes quienes dentro del amplio fuero de la autonomía de la voluntad (art. 1602 C. C.), determinan si las obligaciones que asume el médico son de medio o resultado, sin que, per se, las cirugías estéticas tengan que ser consideradas como obligaciones de resultado.**

#### **Del análisis y del caso concreto**

Conforme se esgrime en la demanda y lo advertido por este Despacho se tiene que, la parte demandante cifra la causa petenti en los presuntos daños causados a causa de la intervención quirúrgica con fines estéticos en su cuerpo, zona abdominal y mamas; alegando que los resultados obtenidos de dicha práctica se alejan ostensiblemente de lo que fue comprometió el galeno hoy demandado.

#### **De los interrogatorios – Servicios pactados**

Según su narrativa en interrogatorio, la demandante refiere que tomó la decisión de viajar a Colombia en búsqueda de embellecer su cuerpo, queriendo mejorar su aspecto de su busto, cambiando sus prótesis mamarias, además de una lipéptomia y un estiramiento de párpados, que para ello escogió que el galeno recomendado fue el medico Salgado Bustamante, con quien acordaron sobre los procedimientos a adelantar y el precio de sus servicios, que dicho galeno le realizó unos exámenes previos. Refiere que, por tratarse de varios procedimientos en una sola intervención, la duración de la misma fue prolongada, por lo que para su recuperación tuvo que permanecer en la ciudad de Bogotá, por lo que tuvo que contratar una enfermera para que le asistiera sus cuidados pos operatorios.

Que al cabo de un mes de practicada la cirugía, notó que uno de sus aureolas quedó más grande que la otra, pero que el galeno le afirmó que debería darle tiempo, pues todo recobraba su aspecto natural, lo mismo refiere al aspecto poco estético de su ombligo; pero las explicaciones del galeno siempre fueron de que el tiempo de cicatrización era muy reciente. Que posteriormente, al cabo de seis meses, regresó a Colombia y el galeno le indicó que en efecto debía hacerse un arreglo a sus aureolas, pero que el mismo tenía un costo; situación que no fue aceptada por la demandante; además alega que el acuerdo entre el demandado para la intervención nunca se habló de levantamiento de senos sino de remoción y cambio de prótesis, por lo que considera que en efecto el galeno incumplió con lo acuerdo y por los servicios para lo cual fue contratado. Se negó rotundamente pagarle suma alguna de dinero al galeno para que la interviniéra nuevamente a enmendar las afectaciones en su cuerpo, pues considera que, por un lado,

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia S de noviembre de 2013, Mag. Pte. Dr. Arturo Solarte Rodríguez, exp.: 20001-3103-005-2005-00025-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00435-00

Página 10 de 13

*los resultados no fueron estéticos, pues, todo lo contrario, dieron un cambio en desmejora de su aspecto, y por otro que el galeno realizó en su cuerpo un procedimiento que no estuvo en los acuerdos pactados en el contrato de cirugía.*

*Por su parte el medico Salgado Bustamante, afirma que la demandante llega por valoración a su consultorio, en búsqueda de mejorar sus aspecto de sus mamas, abdomen y parpados, por lo que se le plantea opciones para la solución de los temas puestos en consulta; que en efecto se trataba de una remoción de implantes, que verificado el cuerpo de la paciente, encuentra que en efecto lleva implantes mamarios y que los mismos presentan deformidad, en algo que denomina doble contorno, (por cirugía previa, que deja bastantes imperfecciones), respecto de su ombligo y abdomen también refiere haberlos encontrado con bastantes irregularidades, posiblemente deformidades a causa de la intervención quirúrgica preexistente.*

*Considera que la praxis médica ejecutada en la humanidad de la señora Losada Rocha se lleva a cabo con todos los métodos y con la observancia de cada una de lex arte médica, cumpliéndose con todos los requisitos y protocolos que exige este tipo de intervenciones; considera que los resultados fueron buenos, amén de que los defectos y deformidades fueron superados, y que el documentos contentivo del contrato de prestación de servicio médico, se establece que se le informó a la paciente de que no se trataba de una obligación de resultados. Respecto a las expectativas de la cirugía, anota que fue ampliamente informada sobre los posibles resultados, y que considera que fueron alcanzados con la cirugía, asegura que nunca se le garantizan resultados, pues siempre busca equilibrar las expectativas de los pacientes.*

*Respecto a la declaración de la señora **Lisseth Barreto**, pese haberlo decretado y haber recepcionado tal medio probatorio, no se tendrá en cuenta, toda vez que el mismo fue decretado como testimonio y lo narrado por la misma, se advierte sin lugar a equívocos que no estuvo en el momento de los hechos, pues su narración no se basa en detalles de ocurrencia del hecho generador de los presuntos daños causados a la demandante (cirugía plástica), pues se limitó a dar su criterio personal respecto a las anotaciones de la historia clínica de la paciente. Cabe recordar que la naturaleza del testimonio. es quien ofrece una narración o relato circunstanciado de los hechos objeto de debate, es quien puede constatar las circunscritas de modo tiempo y lugar<sup>4</sup>; y la señora Barreto, no se encontraba al momento de cirugía, pues su relato como ya se dijo, obedece a un concepto muy personal sobre las notas y circunscritas que rodearon la cirugía; que por demás no trae sustento de su criterio expuesto en audiencia.*

**Del dictamen Pericial rendido – Medico Fredy Sanabria Scharf, Cirujano Plástico, Estético.** Conclusiones; aduce que la fotografía allegada al plenario no permite la evaluación precisa correctamente el pos operatorio de la demandante, a pesar de que podría decirse que es el resultado esperado de los procedimientos a los que se sometió la paciente. Afirma que la actividad médica, y lo que se puede apreciar en las fotografías, se puede inferir que el procedimiento fue bien elaborado, que en base al diagnóstico se ofreció el servicio, según la historia clínica, y el resultado es adecuado. Resalta que todos somos asimétricos y que pretender que las aureolas debían quedar iguales no es posible, aunque probablemente en este momento, la paciente pudo tener al momento de la audiencia más asimetría de la que presentaba en las fotografías allegadas.

*Pese a lo anteriormente expuesto, el medico perito aduce que sus conclusiones las saca de la lectura de la historia clínica y de las “**fotografías de muy difícil evaluación**”; que*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia CCP SP584:2018(50436) de 2018



*no conoce a la demandante, como tampoco tuvo la oportunidad de haberle efectuado un examen físico para determinar las características de la evolución de las cicatrices y pos operatorio de la demandante.*

*Pues bien, decantando el análisis del presente asunto, puede el Despacho a concluir, primer lugar, que existió la aquiescencia de la paciente a que fuera intervenida por el demandado, que de tal consenso entre las partes se tuvo el sometimiento en la ejecución de los procedimientos estéticos en el cuerpo de la señora Nohora Isabel Lozada, respecto del cambio de las dos prótesis mamarios, dermolipectomia, ritidoplastia y intervención de los cuatro párpados; por el cual, se libró un consentimiento informado el cual la demandante en donde se le informa de lo imprevisible de los riesgos y de los cuales la demandante asume en virtud a que la "medicina no es una ciencia exacta".*

*Así las cosas, y de conformidad con la jurisprudencia reseñada; como se ha señalado en esta providencia, se colige entonces que, en principio y dependiendo del contenido del negocio jurídico, la prestación de servicios médicos en el campo de la estética; es de una obligación de resultado<sup>5</sup>, pues la prestación es definida y concreta, al tenor de lo acordado por las partes, ora por la relevancia de la especificidad de los procedimientos a realizar; de tal manera y aceptando como prueba válida las fotografías aportadas con la demanda, se advierte que el demandado no produjo el resultado estético esperado y prometido a la demandante pro medio de la cirugía concretada, pues prima facie se colige que tanto la estructura, formas y aspecto de las mamas de la demandante, junto con sus aureolas, así como su ombligo reconstruido, distan de lo que anatómicamente es propio del cuerpo humano; pues sin necesidad de voces expertas, se colige en ejercicio de la sana crítica, que los resultados estéticos producidos como consecuencia del procedimiento quirúrgico efectuado, no es consonante con los servicios médicos ofrecidos por el galeno Salgado Bustamante.*

*Resulta evidente que, la demandante al acudir al demandado, un profesional en medicina con especialidad de cirugía estética, buscaba específicamente; la mejoría en su aspecto físico, con la remoción y cambio de sus prótesis mamarias, estiramiento de la zona de su abdomen y de la zona superior de su rostro en área de sus párpados; pero como resultado tal procedimiento múltiple, se obtuvo: un aspecto poco estético en sus mamas, con evidente asimetría en tamaño y ubicación de las aureolas, persistiendo entre otras, el doble pliegue que ya presentaba, (aspecto prometido por el galeno), sumado a ello y como plenamente lo evidencia el material fotográfico aportado; el aspecto del ombligo dejado en el cuerpo de la paciente, no responde al querer en los fines de lo estético en la medicina, pues esta disciplina ofrece como principal objetivo, el embellecimiento corporal, y no al contrario; tenga en cuenta que "**La estética es definida por la RAE, así; "estética. 1. f. Med. Rama de la cirugía plástica, en la cual es objetivo principal el embellecimiento de una parte del cuerpo. 2. f. Operación quirúrgica realizada con este objetivo.**"<sup>6</sup>: lo que en efecto no sucedió en el caso de la señora Nohora Isabel Losada Rocha.*

*En este orden de ideas, y estando establecidos los concretos resultados y procedimientos a los que se comprometió el doctor **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE**, por medio de los procedimientos estéticos denominados –cirugía dermolipectomia, cambio de implantes, ritidoplastia y párpados; se determina que la obligación adquirida por el galeno, fue de aquellas de naturaleza de resultado; no*

<sup>5</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 05-11-2013, MP: Solarte R., No.2005-00025-01.

<sup>6</sup> Real Academia Española. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA – 22º edición



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00435-00

Página 12 de 13

obstante dicho resultado no fue el pactado, amén de las características y aspectos dejados en el cuerpo de la paciente, que pese a lo expuesto por el demandado respecto a su experticia y el seguimiento de las reglas de la *lex artis* médico, fue evidente que dichos procedimientos no cumplieron con lo acordado, pues salta a la vista los defectos físicos con los que quedó la demandante en sus mama; pues si la tarea fue la remisión de implantes, no existe justificación del porqué: la posición y forma de sus aureolas haya perdido su simetría; como tampoco el resultado que se obtuvo en su reconstrucción de ombligo posterior a la dermoliposucción; razón por la cual se configura en el caso examinado un incumplimiento en el contrato celebrado entre las partes por parte del médico Salgado Bustamante.

Con respecto al aspecto de las cicatrices en el abdomen de la demandante, posteriores al procedimiento denominado dermoliposucción, se dirá que, es notorio el aspecto poco estético de las mismas; pero de ello, este Despacho no definirá responsabilidad, pues es conocido que el proceso de cicatrización depende de muchos aspectos variables para cada caso; por lo que no pueden imputarse plenamente a la actividad médica, al existir corresponsabilidad en los cuidados posoperatorios de las mismas, y de lo allegado al plenario, se evidenció que la paciente no fue constante con los controles programados por el galeno.

En suma, y estando acreditado el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el demandado, se condenará al señor Salgado Bustamante al pago de perjuicios materiales como morales causados a la demandante; materiales tasados por el quantum del mismo asumido para el cubrimiento del procedimiento médico acreditado en el expediente y como morales el equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes, así como también el monto de 20 de dicha unidad por concepto de daño a la vida de relación.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERA: DECLARAR** que **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE**, incumplió el contrato de prestación de servicios médicos celebrado con la señora **HOHORA ISABEL LOSADA ROCHA** cuyo objeto fue la práctica y ejecución de los procedimientos estéticos denominados–cirugía dermoliposucción, cambio de implantes, ritidoplastia y parpados; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** al señor **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE** contractualmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la actora, como consecuencia directa del resultado de la cirugía estética referida en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE** pagar a la señora **HOHORA ISABEL LOSADA ROCHA**, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a treinta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como también el monto de veinte (20) de estos instalamientos por concepto de daño de vida relación, conforme se indicó en la parte considerativa de esta sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00435-00

Página 13 de 13

**TERCERO: CONDENAR a WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE pagar a la señora HOHORA ISABEL LOSADA ROCHA, por concepto de perjuicios materiales, la suma equivalente a dieciséis millones moneda corriente (\$16.000.000.oo), conforme se indicó en la parte considerativa de esta sentencia.**

**CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.oo en los términos del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA  
JUEZ

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

Nº \_\_\_\_\_ De Hoy \_\_\_\_\_  
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ  
SECRETARIO